República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

*SENTENCIA NÚMERO **230***
EXPEDIENTE 202200070-00
Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia, dentro del presente proceso verbal de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado mediante apoderada judicial por LINA MARCELA ARBOLEDA DUQUE, en representación de la menor LUCIANA ARBOLEDA DUQUE, contra JUAN CARLOS CEBALLOS.

HECHOS

Indica la apoderada de la parte actora en la demanda, que, su representada y el señor JUAN CARLOS CEBALLOS, sostuvieron una relación personal desde el año 2019 hasta el año 2021, siendo concebida en abril de esa anualidad la menor LUCIANA ARBOLEDA DUQUE y su nacimiento (prematura) fue en el mes de noviembre de 2021, hecho del que, fue conocedor el demandado, quien se ha negado a reconocerla.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita, que,

-Se declare mediante sentencia que la niña LUCIANA ARBOLEDA DUQUE, nacida el 20 de noviembre de 2021, identificada con NUIP 1.095.212.080 indicativo serial 59950852 de la Notaria Única de La Tebaida Quindío, es hija extramatrimonial del señor JUAN CARLOS CEBALLOS.

-Que se disponga que se corrija el Registro Civil de Nacimiento de la menor LUCIANA ARBOLEDA DUQUE, para lo cual ordenara oficiar a la Notaria Única de La Tebaida Quindío.

-Que se condene en costas al demandado.

ACTUACION PROCESAL

Con auto de mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), se admite la demanda, una vez fue subsanada donde se ordena:

-Darle el trámite consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso para el PROCESO VERBAL ESPECIAL,

-Notificar a la Defensora de familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de Familia,

-Se dispuso notificar personalmente al demandado del auto admisorio y correrle traslado por el término de veinte (20) días enviándole copia del auto al correo reportado en la demanda, de acuerdo con lo reglado por el artículo 290, en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

- Se ordena la prueba de ADN a las partes y a la menor.

Posteriormente, con auto de julio de dos mil veintiuno (2021), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado, del auto admisorio de la demanda, se ordena enviar los documentos necesarios para la respectiva contestación guardando silencio. Igualmente se programa cita para que se realice la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN a las partes

Una vez allegado el resultado de la prueba de ADN, se corrió traslado del mismo conforme a lo establecido en el inciso 1º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P, termino dentro del cual no se solicitó aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen.

Como quiera que en la regla 3ª del artículo 386 del CGP dispone "No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que, el Juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores". A su vez la Regla 4ª. de la misma norma indica "se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º "

Con base en las anteriores reglas, procede el Despacho a proferir el respectivo fallo, atendiendo que, se corrió traslado por el termino de tres (03) días, del resultado de la prueba de paternidad a la parte interesada, quien, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

Hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como:

La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

En el asunto que nos ocupa, convergen en su integridad los presupuestos procesales, es así como la competencia del Juez, está determinada por la naturaleza del asunto y el factor territorial – Domicilio y residencia del niño demandante-, inciso 2 numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso; la capacidad para ser parte se encuentra establecida por tratarse las partes personas naturales con plena capacidad para ejercer y disponer de sus derechos; la capacidad procesal, los sujetos intervinientes están debidamente representados, la niña demandante actúa por intermedio de su madre y representante legal, así mismo, la parte demandada compareció al proceso sin reparo alguno. Finalmente, el libelo reúne los requisitos formales exigidos para esta clase de asuntos.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.

Como nexo jurídico de unión entre un padre con su hijo por vía del vínculo del parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, la filiación generalmente tiene como fundamento material el hecho fisiológico, íntimo e incierto de la procreación, no obstante, que, por excepción pueda originarse, también, en un acto netamente jurídico, como la adopción.

Cuando proviene de aquel hecho su constitución presupone la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre por la época en que se presume (de ley) ocurrió la concepción del hijo, que habidas fuera del matrimonio y no mediando éste posteriormente conducen a edificar, sobre si la denominada filiación extramatrimonial fuente, como la matrimonial y la adoptiva, de un conjunto de derechos y obligaciones que la persona natural adquiere frente a la familia, la sociedad y el estado, denominado Estado Civil, que, por su trascendencia y relevancia jurídica ha sido revestido, en su establecimiento y modificación, de especiales requisitos objetivos y materiales que encuentran desarrollo a través de las denominadas "acciones de orden público", "o acciones de estado", encaminadas a concretarlo o modificarlo, y que constituyen la expresión objetiva de los principios de justicia, equidad y progenitura responsable, y el cauce legal que el titular posee para indagar y establecer, quién es su padre o su madre y, consecuencialmente, para aprovecharse de todos los beneficios personales, familiares y sociales que su auténtico estado civil pueda ofrecerle.

Precisamente, como concreción de esos cauces jurídicos y legales, y, en atención a los diversos y diferentes eventos o circunstancias que generalmente le sirven de fuente primaria, el legislador ha establecido (Art. 4º de la Ley 45 de 1936 modificado por el art. 6º de la Ley 75 de 1968 a su vez modificada por la Ley 721 de 2001) seis presunciones (causales) cuya demostración -de una o varias- hace presumir (juris tantum) la paternidad y, de consiguiente, da lugar a su declaratoria judicial.

LA CAUSAL INVOCADA.

Conforme al fundamento fáctico de la demanda se indicó como tal, la existencia de relaciones sexuales extramatrimoniales entre la madre y el presunto padre (por la época en que se presume, de ley, ocurrió la concepción de la demandante).

LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES.

Tienen como fundamento legal la prerrogativa contenida en el ordinal 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4º de la ley 45 de 1936, que autoriza al juez (de Familia o Promiscuo de Familia) para declarar la paternidad extramatrimonial "....en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción", es decir, "...no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento".

De donde la prosperidad de la pretensión filiativa fundada en esta causal, antes de la vigencia de la Ley 721, requería del establecimiento fehaciente de dos elementos axiológicos, a saber:

a.- La existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre del hijo, y,

b.- Que tales relaciones se hubiesen realizado durante el tiempo en que según la ley pudo tener lugar la concepción del hijo.

En cuanto hace al primer elemento, habida cuenta del carácter íntimo y privado que generalmente identifica las relaciones sexuales, que, las torna de muy difícil y aún imposible verificación por percepción directa, el legislador (extraordinario) de 1975 había concluido razonablemente por permitir que su establecimiento pudiera "...inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad"; eliminando de este modo, en consonancia con el giro que la evolución personal, familiar, económica y social había impreso -y continúa haciéndolo- a las costumbres, principios y valores de la sociedad colombiana, los elementos de notoriedad y estabilidad que, además de su pura existencia, se requerían para acreditar las relaciones sexuales y erigir sobre ellas la declaratoria judicial de la paternidad extramatrimonial que, fuera de la unión marital de hecho (concubinato), tornaban prácticamente imposible su establecimiento probatorio e ilusoria la filiación deprecada, acarreando con ello la frustración de muchas personas que se veían impedidas de hacer realidad esa elemental, justa y trascendental aspiración y, por contera, haciendo nugatorios los objetivos de la ley 45 de 1936.

En conclusión, desde entonces ya no era menester que, las relaciones sexuales tuviesen el carácter de estables, frecuentes y notorias, como tampoco que fueran la exteriorización o el producto de una relación amorosa o sentimental singular, estable y permanente pues, por el contrario, bien podían (y pueden) ser el fruto de encuentros únicos, eventuales u ocasionales y, aún más, protagonizados por un hombre y una mujer extraños e indiferentes entre si y, por lo visto, sin arraigo en el amor o en la convivencia formal (unión marital de hecho), o también irregular (adulterio), franca o velada a los demás, sino como expresión exclusiva de la satisfacción de un impulso meramente erótico sexual, consentido, remunerado y, aún, forzado.

De ahí que la Corte Suprema de Justicia, al efecto expusiera.

"(...)Frente a las nuevas regulaciones de la ley 75 de 1968, las relaciones sexuales que le sirven de soporte a una declaración de paternidad natural (sic) no requieren ser estables ni notorias, como lo exigía la ley 45 de 1936; hoy, acreditadas las

relaciones de este tipo, aunque sean esporádicas efímeras, si coinciden con la época en que fue concebido el demandante, son firme soporte para sustentar la declaración de paternidad frente al hombre que por entonces fue amante de la madre de aquél"

Y en otra oportunidad, ratificará:

"B) No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos aún que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta apariencia de fidelidad entre los amantes; La declaración de 1 Casación Civil, Sentencia de agosto 13/79. paternidad puede demandarse hoy con apoyo en la existencia de relaciones sexuales, ya sean estables mas no ostensibles; ora notorias, mas no estables y, finalmente, aunque no sean ni lo uno ni lo otro. (G.J.T.CXLVIII, pág. 190).

"C) Tampoco es condición obligatoria para la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación se pretende sea declarada. Cosa diferente es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere, en el segundo inciso, el num. 4° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, habida cuenta que cuando falta la prueba directa de las relaciones carnales estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad, perceptible por los terceros, durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación...". (G.J.T.CXLIII, pág. 72)"

CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 129. *Alimentos*.

En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.

Derecho a tener un nombre

La Carta Política, consagra expresamente el derecho fundamental de los niños a tener un nombre, que es un atributo de la personalidad y que al diferenciar a unas personas de las otras, constituye una manifestación de la individualidad, toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino ***a obtener certeza sobre su filiación****, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.*

El padre transmite al hijo su apellido mediante el matrimonio, por la manifestación de voluntad de reconocer al hijo como suyo, conforme a la ley, o como consecuencia de demanda de investigación de paternidad. Los Notarios y los Registradores del Estado Civil son los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas.

La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que, sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

CASO BAJO ESTUDIO

En el presente proceso, encontrándose la prueba genética en firme, basta para dictar la decisión definitiva que en derecho corresponda, (literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 2 del artículo 278 ibidem). Para ello traemos a colación lo siguiente:

PROCESO DE FILIACION-*Procedencia de dictar sentencia cuando la prueba para obtener la información de ADN quede en firme, Sentencia C476 de 2005:*

En la segunda parte del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001 se dispone que, con el resultado en firme de la prueba científica así decretada, "se procede a dictar sentencia".

Tampoco resulta vulnerada la Constitución con esta disposición del legislador. En efecto, ello no significa que se suprima el traslado de la demanda al demandado; ni aquí se ordena prescindir de otros medios de prueba, los que pueden ser incorporados al proceso, según ya se vio; ni se suprime el derecho de presentar alegaciones luego de la finalización del período probatorio y antes de dictar sentencia; ni mucho menos desaparecen los medios de impugnación de las providencias judiciales que se dicten en el trascurso del proceso. No. Lo que la norma cuestionada señala es que practicada la prueba para obtener la información de ADN en los procesos en que se investigue la paternidad o la maternidad, se procede a dictar sentencia cuando esa prueba quede en firme, pues resultaría contrario al debido proceso proferir el fallo sin que se hubiere dado a las partes la oportunidad de la contradicción del dictamen y sin que se hubiere resuelto por el juez sobre las solicitudes de aclaración, complementación o tacha por error grave cuando hubieren sido formuladas en las oportunidades y con los requisitos que la ley regula precisamente para darle cumplimiento cabal a la garantía establecida en el artículo 29 de la Carta, que es de rigurosa observancia.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que, en el presente proceso obra prueba genética que, señala una probabilidad de paternidad es de 99.99999, podemos predicar, sin temor a equivocación alguna que, el señor JUAN CARLOS CEBALLOS, es el padre biológico de la menor LUCIANA ARBOLEDA DUQUE, por tanto, la presunción de paternidad basada en las relaciones sexuales sostenidas entre la madre y el presunto padre del menor para la época de la concepción ha quedado probada.

La prueba de ADN practicada dentro del presente proceso determina un índice de probabilidad superior al 99.999999999, se utilizaron los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; el informe presentado al despacho contiene nombre de quienes acudieron a la prueba, valores individuales y acumulados del índice de paternidad, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, requisitos mínimos con los que debe contar la prueba genética según lo dispone la ley 721 de 2001.

Por los motivos anteriores el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, en lo que hace relación a la paternidad, en consecuencia, declarará ésta, y ordenará la inscripción de la sentencia, en el Registro Civil de Nacimiento de la menor LUCIANA ARBOLEDA DUQUE.

Finalmente, como lo indica la ley desde antaño, es necesario entrar a fijar cuota de alimentos a favor de la menor, por razón de la consecuencia de encontrarse definida la filiación. Por lo cual el despacho, en forma prudente y conforme al contexto del asunto, esto es, la edad de la menor, se procederá a considerar la tasación en la suma equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente.

La anterior suma de dinero, se considera como cuota integral, que respalda todo lo que se entiende como alimentos, según el artículo 24 del Código de Infancia y adolescente. Dicha suma será cancelada y consignada, los primeros cinco días de cada mes, por el señor Ceballos, en forma anticipada, iniciando en el mes de enero del año 2023, en la cuenta que posee el Juzgado para estos menesteres en el banco Agrario de Colombia, a nombre de la madre de la menor LINA MARCELA ARBOLEDA DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.096.040.900.

Es de advertir que, en materia de alimentos no existe cosa juzgada de carácter material, por tanto, puede ser revisada por las partes en el momento que consideren la variación de las circunstancias requeridas, que exige la jurisprudencia al respecto, esto es, variedad de las necesidades y modificación de la capacidad económica de los padres.

Igualmente, se precisa que no hay necesidad de enunciar incrementos a la cuota, toda vez que, este aumento será en la misma proporción que, se defina en la variación anual que, sufra el salario mínimo legal mensual.

Sin costas en esta instancia, de acuerdo a la no renuencia, para la práctica de la experticia genética.

Finalmente, se ordena al demandado, a reembolsar los costos en que haya incurrido el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la realización de la prueba genética, con fundamento en el art 6 par. 3o.de la Ley 721 de 2001.

DECISION

Sin más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO, DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

FALLA:

PRIMERO: Declarar que, el señor JUAN CARLOS CEBALLOS, identificado con cédula 18.371.644, es el padre extra matrimonial de la menor ***LUCIANA ARBOLEDA DUQUE, nacida el 20 de noviembre de 2021.***

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, la menor, en el futuro, llevará el apellido del padre así: ***LUCIANA CEBALLOS DUQUE****, para ello se ordena corregir su registro civil de nacimiento, inscrito en la Notaria Única de La Tebaida Quindío, bajo el indicativo serial número 59986727. NUIP 1.095.212.080. Para el efecto* ***líbrese oficio*** *en tal sentido.*

TERCERO: Se fija como cuota de alimentos en favor de la menor ***LUCIANA CEBALLOS DUQUE****, la suma equivalente al* ***35%*** *de un salario mínimo legal mensual vigente, los cuales estarán a cargo del señor JUAN CARLOS CEBALLOS, identificado con cédula 18.371.644. Dinero que deberá consignar en la cuenta que, el juzgado posee en el Banco Agrario para estos menesteres, a nombre de la demandante señora LINA MARCELA ARBOLEDA DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.096.040.900, dentro de los 5 primeros días de cada mes, a partir del mes de enero del año 2023.*

La anterior obligación, presta merito ejecutivo, en caso de incumplimiento

CUARTO: Condenar al demandante señor JUAN CARLOS CEBALLOS a reembolsar los costos en que, haya incurrido el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la realización de la prueba genética, por lo antes argumentado. Se expedirán copias auténticas de esta sentencia con destino al Instituto de Medicina Legal y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como entidad beneficiaria del reembolso, para lo de su cargo. Líbrese el oficio con los datos personales del señor JUAN CARLOS CEBALLOS, así como de los anexos correspondientes (copia de la sentencia)

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bae86dbdead5a000bf60a8fc2ff064e75971d4fe657e3ffcada023395c673b9**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica